



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIOS

- 1132/2021 PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1133/2021 COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1134/2021 PAULINA SANCHEZ PEREZ, COMISIONADA INTEGRANTE DEL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1135/2021 LIC. MARIA JOSE GONZALEZ ZARZOZA, INTEGRANTE DEL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (AUTORIDAD RESPONSABLE)

COPIAS
 ORIGINAL
 01
 26-49
 ANEXOS
 01
 ORIGINAL

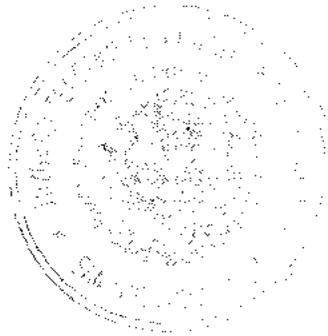
Le comunico que el día de hoy se emitió sentencia en el juicio de amparo **269/2021-I**, promovido por **MARTHA LUCÍA LÓPEZ ALMAGUER**, contra actos de usted y otras autoridades.

Remito un tanto del fallo firmado electrónicamente.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 13 de julio de 2021.

Atentamente.

Daniel David Calderón Huerta.
Secretario del Juzgado Tercero
De Distrito en el Estado.





FEDERACIÓN DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto**

269/2021

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo número **269/2021-I**, promovido por Martha Lucia López Almaguer, en su carácter de secretaria general de la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, contra actos del Pleno de la **Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí** y otras autoridades; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito recibido el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de este Circuito, remitido en esa propia fecha, por razón de turno, a este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, Martha Lucia López Almaguer, en su carácter de secretaria general de la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, solicitó el amparo y la protección de la justicia federal, en contra de las autoridades y respecto de los actos que a continuación se precisan:

"AUTORIDADES RESPONSABLES.- Los son: 1.- EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; 2.- EL COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; 3.- LA C. PAULINA SANCHEZ PÉREZ, COMISIONADA INTEGRANTE DEL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; 4.- LA C. LIC. MARIA JOSÉ GONZÁLEZ ZARZOZA, INTEGRANTE DEL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; todas estas autoridades con domicilio en Av. Real de Lomas #1015 piso 4 de la colonia Lomas 4ª sección de esta ciudad, con código postal 78216".

"ACTO RECLAMADO.- Lo constituye el acuerdo del PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, de fecha 5 de marzo del 2021, con todas sus consecuencias jurídicas; así como la participación en dicho pleno como integrante del mismo, de la C. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ".

SEGUNDO. Derechos humanos que se consideran violados. Indicó el quejoso los contenidos en los artículos **11, 14 y**

16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo expuso los antecedentes de los actos reclamados y los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. Trámite. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional admitió la demanda, la cual se registró con el número de expediente **269/2021-I**; asimismo, se dio intervención a la fiscal adscrita y se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia constitucional, la cual se inició al tenor del acta que precede; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, es **competente** para conocer y resolver este juicio de amparo conforme a los artículos 103, fracción I y 107 fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 37 de la Ley de Amparo; 48, 144, 145, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; puntos Primero, fracción IX, Segundo, fracción IX y Cuarto, fracción IX, párrafo primero, del Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que se trata de un acto emitido por autoridad del orden administrativo, que reside en territorio donde éste juzgado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. La demanda de amparo se analizó íntegramente, en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información que obra en el expediente; para ello se prescindió de los calificativos relativos a la constitucionalidad o inconstitucionalidad que esgrime la parte quejosa¹. De modo que, conforme al artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo², se precisa que el acto reclamado al Pleno de la Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, Comisionado Presidente y Comisionadas de dicho órgano colegiado consiste en:

El acuerdo emitido el cinco de marzo de dos mil veintiuno, en que se negó la exclusión y separación de la quejosa del padrón de sujetos obligados en materia de transparencia.

TERCERO. Certeza. Es cierto el acto que se atribuye a las autoridades responsables, toda vez que así lo aceptaron en los informes justificados que rindieron.

¹ Conforme a la jurisprudencia de rubro: "**ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE Ningún órgano jurisdiccional puede sostener competencia a su superior EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.**" Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Tesis de jurisprudencia. Fuente: Apéndice 1917-Septiembre dos mil once. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento. Materia(s): Común. Tesis: 132. Página: 156. Registro: 1002198.

² "**Artículo 74.** La sentencia debe contener: 1. La fijación clara y precisa del acto reclamado; [...]".



OFICIO JURISDICCIONAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
269/2021**

Esa certeza se corrobora, además, con las constancias que remitieron, que alcanzan eficacia demostrativa plena, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo según su artículo 2°, toda vez que se trata de documentos expedidos por autoridades en ejercicio de las facultades que la ley les concede³.

CUARTO. Procedencia del juicio de amparo. Procede analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo⁴.

Las autoridades responsables señalan que se actualiza la improcedencia del juicio de amparo porque existió un consentimiento tácito de la quejosa, por dos razones:

La primera, pues consideran que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se publicó el nueve de mayo de dos mil dieciséis, y desde su entrada en vigor se consideró a los sindicatos como sujetos obligados; desde entonces se le ocasionó un perjuicio a la quejosa, siendo así, debió impugnar la ley como autoaplicativa.

La segunda, porque el quince de junio de dos mil diecinueve y el veinte de abril de dos mil veinte, se publicaron el padrón de sujetos obligados para el ejercicio 2019 y 2020, en que se incluyó a la quejosa como sujeto obligado; luego, si la mencionada ley, si la ley se considera heteroaplicativa, existió un consentimiento tácito porque la parte quejosa no promovió el amparo en el plazo de quince días posteriores a esos actos de aplicación.

Tales argumentos deben desestimarse.

Es así, porque las autoridades pierden de vista que el acto reclamado no es la ley aplicable, pues ello permitiría realizar un análisis respecto a si las obligaciones del ordenamiento nacieron con la misma ley, independientemente de que no se actualice condición alguna; o bien, para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación.

Evidentemente, no puede realizarse la oportunidad de la demanda bajo la consideración de las autoridades, porque no se trata de un amparo contra leyes, pues el análisis que debe realizarse gira en torno a la legalidad que emerge de las consideraciones externadas por las autoridades en el acuerdo reclamado.

³ La jurisprudencia tiene como rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO".

⁴ Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

De ahí que deba declararse infundada la causal de improcedencia y al no existir diversa, se procede a examinar la cuestión planteada por la justiciable.

Quinto. Fondo. Se procede al estudio del acto reclamado, a la luz de los conceptos de violación expuestos, los cuales no se transcriben con el objeto de evitar reproducciones innecesarias, además de que el artículo 74 de la Ley de Amparo —que señala los requisitos que deben contener las sentencias— no lo prevé así, ni existe precepto que establezca tal obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo⁵.

No obstante lo anterior, a efecto de cumplir con el principio de congruencia, deviene ilustrativo sintetizar los motivos de reproche, para proceder a su contestación.

Aduce la parte quejosa que la resolución reclamada vulnera sus derechos humanos pues incorrectamente se le consideró sujeto obligado en términos de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que no se analizaron correctamente los elementos de convicción y razonamientos, pues dejó de considerarse que la quejosa no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos en la ley.

Añade que si bien, la impetrante es un sindicato, ese solo hecho no la constituye un sujeto obligado a la publicidad de sus actividades fuera del ámbito de los docentes universitarios.

Sigue diciendo que la quejosa se sostiene con las cuotas que los agremiados aportan y los recursos que entrega la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, los que provienen de recursos propios de la institución y no de fondos públicos etiquetados, establecidos en los presupuestos federales, estatales o municipales, pues no se contienen en ninguna ley de egresos de ninguno de sus niveles, municipal, estatal o federal, pero además, no constituye un ejercicio de recursos públicos, puesto que la entrega de dichos recursos, se encuentra establecida en un Contrato Colectivo de Trabajo, por lo que constituye una prestación en favor de los trabajadores docentes universitarios, ósea, es parte de su salario no individualizado, y no un subsidio, ya que, si así fuera, equivaldría a exigir a los trabajadores docentes transparencia e información en el gasto de sus salarios.

Agrega que independientemente de las reformas o modificaciones que se haya realizado a la ley de la materia y que especialmente no han variado las condiciones del caso concreto,

⁵Así se establece en la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto**

269/2021

ha sido criterio de que se trata de una prestación en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

Dice también que la quejosa no actúa como autoridad, ni sus integrantes se encuentran contemplados en los supuestos de servidores públicos establecidos en el artículo 124 de la Constitución Federal, sino solamente se constituye una entidad auxiliar en las relaciones laborales de la universidad y sus trabajadores docentes; por lo que, al no ser sujeto obligado, resulta improcedente cualquier requerimiento que al respecto se haga.

Igualmente sostiene que existe criterio sustentado en el amparo 1407/2006 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, en que se determinó que la quejosa no recibe ni maneja fondos públicos, sino solamente las prestaciones laborales pactadas con la parte patronal y que no puede considerarse autoridad, sino solamente una entidad auxiliar en las relaciones obrero-patronales de la universidad con su personal académico.

Afirma también, que al resolverse sobre la petición de la quejosa se incurrió en un conflicto de intereses pues participó Paulina Sánchez Pérez, quien es agremiada de la unión sindical, con derechos vigentes como catedrática de la Facultad de Derecho, por lo que debió excusarse.

Tales asertos resultan inoperantes.

En principio es menester señalar que, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País determinó que debido a la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, de oficio el juzgador debe analizar la existencia de la **cosa juzgada**; lo anterior, con el propósito de evitar la emisión de sentencias contradictorias; y, que si bien existen diferencias entre aquella y la **cosa juzgada refleja**, lo cierto es que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes, de suerte que este último aspecto también debe examinarse de manera oficiosa.

Los anteriores razonamientos dieron origen a la jurisprudencia 30/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2018057, que dice:

"COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011,(*) de rubro: **"COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES."**, consideró que el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica de manera central, a partir de

la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, este criterio es aplicable, en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio de ésta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia. Pues al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

En el caso, la inoperancia de los argumentos formulados por la solicitante del amparo estriba en el hecho de que esos mismos aspectos fueron planteados e inclusive resueltos en un diverso juicio de amparo; por ende, este órgano de control constitucional se encuentra impedido para abordar el estudio atinente.

En efecto, la ahora solicitante de la protección constitucional hizo valer argumentos idénticos a los contenidos en el libelo que dio génesis al juicio que se resuelve, pero no sólo son idénticos, sino que son aspectos que, por su naturaleza, no deben ni pueden ser analizados de nueva cuenta.

Lo anterior, debido a que se trata de aspectos que ya fueron definidos, tanto por la autoridad responsable, como por este órgano de control constitucional, inclusive por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa de este circuito, al resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución emitida en el diverso juicio de amparo **1092/2019**; y, que tienen vigencia para el resto de las determinaciones de la autoridad de igual índole, es decir, aquellas que tengan como único propósito dilucidar si el sindicato quejoso, es sujeto obligado conforme a la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, se estima oportuno que al resolverse el diverso juicio del índice de este órgano de control constitucional, fueron analizados argumentos idénticos a los planteados por la aquí peticionaria del amparo; de manera que resulta factible afirmar que este órgano de juzgado federal se encuentra impedido para examinar de nueva cuenta los aspectos que ya fueron definidos



SENERAL DE LA FEDERACION

**Amparo
indirecto**

269/2021

desde aquella instancia.

Es así, porque en aquella ocasión, también adujo que incorrectamente se le consideró sujeto obligado en términos de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por estimar que recibe mensualmente una cantidad por parte de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, para gastos de administración y operación; que no se consideró que ese monto constituye un subsidio o subvención y por tal motivo no debe ser considerado como recursos públicos, ya que no se encuentra en ninguna ley de ingresos o egresos.

Igualmente sostuvo que esos recursos son una prestación laboral, la cual es parte del salario no individualizado de los trabajadores docentes universitarios y ello hace que se desnaturalice su carácter de recursos públicos, como parte del salario de los trabajadores.

También precisó que se pretende que se audite el salario de los trabajadores, ya que la quejosa se sostiene con las cuotas sindicales y de ninguna manera actuó como autoridad, sino que se trata de un auxiliar en las relaciones laborales de la universidad.

Esos argumentos fueron desestimados en los siguientes términos:

"...Para dar respuesta a lo anterior, es necesario primero, citar los artículos 6º Constitucional, 23 y 24, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1º y 23 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y el padrón de sujetos obligados del dos mil dieciocho, el cual fue aprobado por el Pleno de la Comisión mediante Acuerdo CEGAI P-088/2018, S.E., en la Sesión de Pleno del cinco de abril de dos mil dieciocho, los cuales establecen:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los **sujetos obligados** deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(...)

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”

“**Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
269/2021**

ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;"

"Artículo 1°. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Este Ordenamiento es reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política H. de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial; organismos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes; Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, y municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal."

"Padrón de sujetos obligados del dos mil dieciocho del Estado de San Luis Potosí...

SINDICATOS

SNT 23 Unión de Asociaciones del Personal Académico de la UASLP."

Del análisis integral de los numerales citados con antelación, se establece que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, **así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos** o realice actos de autoridad en el ámbito

federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes y que a dichos entes o persona, física o moral se les considerará sujetos obligados.

Asimismo, que para el cumplimiento de los objetivos de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de constituir un Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna.

Además que de conformidad con lo establecido en el Padrón de Sujetos Obligados de dos mil dieciocho del Estado de San Luis Potosí, le recae tal carácter a la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

En concordancia con lo anterior, constituye un derecho (acceso a la información) de todas las personas en el Estado Mexicano el conocer los datos en posesión de fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

En efecto, de la lectura del artículo 6º de la Constitución Federal, se desprende que serán sujetos obligados a la rendición de cuentas (en términos de las leyes de transparencia) **aque**

Entonces, para definir si la quejosa –Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí– constituye o no un sujeto obligado en términos de lo preceptuado por el artículo 6º Constitucional, más allá de su origen público o privado, es si ésta **recibe, ejerce o detenta recursos públicos** o bien ejecuta actos de autoridad correspondientes al ámbito Federal, Estatal o Municipal.

Al respecto cabe señalar que la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, conforme a los artículos 1, 2, 3 y 7 de la Ley Orgánica del artículo 11 (antes 100) de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí⁶, constituye un

⁶ **ARTICULO 1º.**- La Universidad Autónoma de San Luis Potosí, tiene por objeto difundir la cultura en el Estado, hacer investigación científica y formar los profesionistas, especialistas o técnicos cuyas actividades requieren legalmente título oficial para su ejercicio o que por su importancia y responsabilidad necesiten de una preparación adecuada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
269/2021**

organismo descentralizado del Estado, dotado de capacidad jurídica, que tiene por objeto difundir la cultura en el Estado, hacer investigación científica y formar los profesionistas, especialistas o técnicos cuyas actividades requieren legalmente título oficial para su ejercicio o que por su importancia y responsabilidad necesiten de una preparación adecuada.

Sin embargo, en términos de lo anterior, si bien la citada Universidad se encuentra dotada de autonomía, en términos de lo señalado en la fracción VII del artículo 3 de la Constitución Federal⁷, tal situación no la separa de la estructura estatal, por lo que también forma parte de la administración pública y por ende del Estado.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la tesis P. XXVIII/9739⁸ precisó que las universidades, como organismos descentralizados, son entes públicos que forman parte de la administración pública y por ende del Estado, y si bien presentan una

ARTICULO 2º.- Para la Consecución de sus fines, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí tiene las siguientes atribuciones:

I.- Procurar por todos los medios a su alcance la difusión de la cultura y la investigación científica.

II.- Impartir con validez pública la instrucción previa necesaria para los estudios profesionales, técnicos y especiales.

III.- Impartir con validez pública la instrucción profesional, especialista o técnica que determine el Estatuto.

IV.- Expedir los títulos o diplomas que acrediten esa instrucción y certificar los estudios que se hicieren en la misma Universidad.

V.- Determinar las condiciones indispensables para la revalidación en el Estado de los títulos expedidos por otros establecimientos culturales y de los estudios hechos en ellos, siempre que sean efectivamente equivalentes a los efectuados en la Universidad.

VI.- Organizar y reglamentar su gobierno y funcionamiento, y nombrar su personal directivo, el profesorado y empleados, conforme lo determine el Estatuto.

ARTICULO 3º.- La Universidad Autónoma de San Luis Potosí es una Corporación con plena personalidad jurídica, capacitada para adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para su objeto y para tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años, y para aceptar donaciones, herencias y legados y celebrar toda clase de contratos con sujeción a las disposiciones legales del Estatuto.

ARTICULO 7º.- Son bienes propios de la Universidad: el edificio que actualmente ocupa y sus anexos, el de la Biblioteca y Auditorium, el que ocupa ahora la Camara de Comercio en la Avenida Damián Carmona; los muebles, máquinas, aparatos y demás dotaciones de sus cátedras, oficinas y gabinetes; las máquinas, implementos y demás bienes de los Talleres Gráficos del Estado que el C. Gobernador ha donado a la Universidad por escritura de fecha 31 de enero de 1944 y la cual donación se ratifica por la presente Ley, y todos los demás bienes que por cualquier título adquiera en lo futuro.

⁷ **“ARTÍCULO 3.** Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias. (...) VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.”

⁸ Visible y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Febrero de 1997, con el rubro: **“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACION LABORAL.”**

autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, tal circunstancia tiende a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en la libertad de enseñanza, pero no implica de manera alguna su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, y restringida a sus fines.

Precisado lo anterior, sobre el tópico central -si la quejosa debe ser considerada como sujeto obligado-, el uno de febrero de dos mil dieciséis, entró en vigor el Contrato de las Condiciones Gremiales del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí 2016-2018, celebrado entre la Unión de Asociación del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, que fue considerado por la responsable en su resolución, en el cual, entre otras cosas, se estipuló lo siguiente:

“Artículo 17.- La Universidad se obliga a realizar descuentos a los miembros de la Unión, por concepto de cuotas ordinarias o extraordinarias autorizadas por la propia Unión, cubriendo su importe a la misma durante la siguiente quincena del mes al que corresponda la retención. Así mismo, anexará una relación actualizada y detallada por asociación, de los descuentos efectuados.

Artículo 18.- El descuento que practique la Universidad por cuotas sindicales de la Unión, estará sujeto al aviso que la Unión envíe oportunamente a las autoridades universitarias.

Artículo 20.- La Universidad y la Unión que suscriben este Contrato, acuerdan que las aportaciones económicas señaladas en los artículos 17, 25, 26, 27 y 130 del mismo, serán entregadas a la directiva de la Unión para su administración.

Artículo 25.- La Universidad se obliga a:

- 1).- Continuar proporcionando a la Unión en calidad de comodato el equipo convenido, y renovarlo y suministrarlo a partir de la firma del presente Contrato.
- 2).- Continuar proporcionando a la Unión facilidades de transmisión para un programa en Radio Universidad en las frecuencias AIV1 y FM y espacios en los medios de difusión con que cuente o contrate la Universidad.
- 3).- Proporcionar a la Unión la cantidad de \$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) en una sola exhibición anual en el mes de mayo de cada año, para emisión de impresos de interés para la Unión, así como para la difusión de sus actividades.
- 4).- Proporcionar a la Unión la cantidad de \$170,000.00 (CIENTO SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) Mensuales, para gastos de administración y operación. La cantidad se indizará conforme se incrementen los salarios mínimos. Esta prestación será revisable cada año”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto**

269/2021

De lo transcrito con anterioridad, se advierte que se pactó entre la Universidad y Unión de Asociación del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, que la primera se obligó a realizar descuentos a sus miembros, por concepto de cuotas ordinarias o extraordinarias. Dichos descuentos corresponden a cuotas sindicales que la universidad remitirá a la propia unión durante la siguiente quincena del mes al que corresponda la retención y dicho concepto se utilizará para la administración de la misma unión.

Por otro lado y con independencia de las cuotas sindicales, la universidad entregará a la Unión de Asociación del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí \$70.000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.) anualmente para la difusión de sus actividades y \$170,000.00 (ciento setenta mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, para gastos de administración y operación.

De modo que, conforme a lo pactado en el contrato colectivo, la Unión de Asociación del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí recibe recursos que deposita la universidad para su existencia, operatividad y administración y cuyo origen es la retención que hace la propia universidad a los trabajadores.

Pero también recibe capital propio de la universidad como organismo descentralizado y ente público que forma parte de la administración pública, que a su vez le entera el Estado (a la universidad) como ente obligado para la impartición de la educación.

De ahí que la quejosa sí recibió durante el periodo a que alude la petición formulada por el tercero interesado Hugo Ortiz Santivalles Pardo, diversos recursos por parte de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, que además, son destinados para fines que exceden el ámbito laboral de sus agremiados, como son la difusión de sus actividades.

Y es que, opuestamente a lo que sostiene la agrupación agraviada en el segundo de sus motivos de disenso, la autoridad responsable en estricto apego a los principios que conforme al artículo 8º de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, rigen su actuar, precisó el alcance del concepto de "ejercicio de recursos públicos" en atención al contenido del diverso arábigo 25 del Contrato de las Condiciones Gremiales del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí 2016-2018; aspecto que le permitió concluir respecto de la obtención por parte de la promovente, de ingresos de tal naturaleza (públicos).

Lo anterior, se corrobora con el contenido del artículo 127, fracciones IV y V, del Estatuto de la Unión de Asociaciones de Personal Académico de la

Universidad Autónoma de San Luis Potosí que dice:
"Artículo 127. El patrimonio de la Unión lo integran:

IV. Los fondos recaudados por concepto de cuotas sindicales y los que se originen por créditos, donaciones o legados en favor de la Unión.

V. Las prestaciones colectivas otorgadas por la Universidad, bien sea en dinero o en especie. Asignando a las Asociaciones el cincuenta por ciento de las aportaciones que se reciban anualmente para actividades culturales y recreativas y el cien por ciento de las aportaciones que se reciben anualmente para la celebración del Día del Maestro y para los festejos navideños, repartiéndose proporcionalmente al número de sus afiliados.

Como puede verse, se contemplan dos tipos de cuotas que la universidad entera a la unión: 1. Los fondos recaudados por concepto de cuotas sindicales; y 2. Las prestaciones colectivas otorgadas por la universidad, bien sea en dinero o en especie.

De modo que resulta notorio que se trata de prestaciones o rubros diferentes y no solamente de cuotas de los agremiados, porque de ser así, no se hubiera pactado en el contrato y menos establecido en el estatuto, la diferencia en el origen de las asignaciones que paga la universidad a la unión. Dicho de otra forma, si solo hubiera sido un origen, así se hubiera establecido en los documentos mencionados.

Motivo por el cual la autoridad responsable decidió añadir a la parte quejosa, como sujeto obligado, dentro del Padrón de Sujetos Obligados de dos mil dieciocho del Estado de San Luis Potosí, en virtud de que sí es verdad que ejerce recursos públicos del Estado.

En ese sentido, si: a) la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, forma parte de la organización del Estado y tiene como fines hacer investigación científica y formar los profesionistas, especialistas o técnicos cuyas actividades requieren legalmente título oficial para su ejercicio o que por su importancia y responsabilidad necesiten de una preparación adecuada y b) en términos del artículo 8 de su Ley Orgánica, ésta goza de un subsidio anual que le concede el Estado, conforme a las posibilidades de éste y que se consignará en la Ley de Egresos⁹.

Por tanto, se concluye que la parte quejosa sí debe considerarse como sujeto obligado en términos del artículo 6º de la Constitución Federal, pues la Universidad Autónoma de San Luis Potosí le hace entrega directamente de recursos económicos que forman parte

⁹ Artículo 8º.- La Universidad gozará de un subsidio anual que le concederá el Estado, conforme a las posibilidades de éste y que se consignará en la Ley de Egresos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
269/2021**

del patrimonio de dicha entidad educativa del Estado.

Por ende, la responsable estuvo en lo correcto al considerarla sujeto obligado en términos de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, al ejercer recursos públicos y por ende obligarla a proporcionar al gobernado la información que se encuentre en su posesión, en términos del artículo 24 de la citada ley¹⁰.

En esos términos, conforme al citado artículo 6º de la Constitución Federal, la Unión de Asociación del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí cuenta con la obligación de respetar y promover el derecho fundamental de las personas a conocer qué hizo con los recursos públicos que le fueron entregados por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, pues se reitera, más allá de que al otorgarse éstos al sindicato hayan pasado a integrar o formar parte de su patrimonio, su titularidad radica originariamente en el Estado y en consecuencia su finalidad (rendición de cuentas) es incumbencia de toda la sociedad.

No se soslaya el criterio que invoca la parte quejosa¹¹, en

¹⁰ **ARTÍCULO 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[...]

VIII. Atender en términos de lo dispuesto en la presente Ley,

los requerimientos, observaciones, lineamientos, recomendaciones y en lo conducente los criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realice la CEGAIP y el Sistema Nacional;

[...]

¹¹ Tesis V.2o.P.A.7 A (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, que dice: "**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA NO ES SUJETO OBLIGADO NO OFICIAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA DE DICHA ENTIDAD, POR LO QUE HACE A LAS CANTIDADES QUE RECIBE DEL GOBIERNO LOCAL COMO PRESTACIÓN LABORAL ESTABLECIDA CONTRACTUALMENTE PARA SUS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN**". El artículo 2, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sonora prevé que el Estado garantizará el derecho de acceso a la información pública, sin más limitación que el respeto a la privacidad de los individuos, la seguridad pública y la seguridad nacional, la cual sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que fije la ley, la que además definirá los conceptos relacionados con el derecho de acceso a la información pública, sobre la base de que el deber público respectivo se extiende a los tres Poderes del Estado, a los Ayuntamientos, entidades paraestatales y paramunicipales, organismos autónomos y, en general, a todos los entes públicos, cualquiera que sea su denominación o estructura, así como a los partidos políticos y a las personas privadas, físicas o morales que, por cualquier motivo y de cualquier modo, reciban recursos públicos para su ejercicio con ese carácter. Por su parte, conforme a los artículos 2, fracción VIII y 3, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública de la propia entidad (denominada Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, a partir del 13 de agosto de 2013), son sujetos obligados no oficiales, entre otros, las personas privadas, físicas o morales que, por cualquier motivo y de cualquier modo, reciban recursos públicos para su ejercicio con ese carácter. Consecuentemente, el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora no tiene esa calidad, por lo que hace a las cantidades que recibe del gobierno local como prestación laboral establecida contractualmente para sus gastos de administración y operación. Esto es así, ya que no basta el solo hecho de que una persona privada, como lo es el sindicato mencionado, reciba recursos de origen público para que pueda considerarse como sujeto obligado, ya que si bien es cierto que dichas erogaciones son "recursos públicos", pues independientemente de la fuente de la que provengan, son aportados por la sociedad y formaban parte del patrimonio público, también lo es que atañen al ámbito de su organización y funcionamiento interno, sin trascender al interés general desde la perspectiva del derecho a la información pública. Se afirma lo anterior, en virtud de que las prescripciones normativas invocadas claramente colocan a las personas

cuyo caso se consideró al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, como sujeto no obligado en términos de la ley relativa de dicha entidad, en cuanto a las cantidades que recibe del gobierno local como prestación laboral establecida contractualmente para sus gastos de administración y operación. Esto porque en ese asunto se concluyó que si bien, el sindicato sí recibe recursos públicos, y que los montos y su destinatario son información pública, una vez que ingresan al patrimonio del sindicato no pueden conservar dicho carácter, pues se obligaría a la organización a entregar esos datos, lo que implicaría una afectación a su vida privada y una intromisión a la libertad sindical, pues el patrimonio de esa organización se conforma con las aportaciones de sus integrantes, con los recursos que obtenga de cualquier actividad, inversión o rendimiento derivados de la administración de los bienes muebles e inmuebles destinados a la consecución de su objeto y la aportación que, en términos de la cláusula de un convenio de prestaciones económicas, recibe el sindicato del gobierno como apoyo para sus gastos administrativos y de operación.

Sin embargo, a diferencia del asunto contenido en la tesis, la Unión de Asociación del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí recibe cantidades de la Universidad, no solo para gastos de administración y operación, sino también para la difusión de sus actividades. Es decir, el propio contrato establece que los montos son destinados para actividades públicas y no en el ámbito privado del sindicato; cuestión que revela que a pesar de que los recursos hayan pasado a integrar su patrimonio, su titularidad radica originariamente en el Estado.

Además, una diferencia sustancial radica en que el artículo 2, fracción VII, de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora prescribe que "**Artículo 2.-** Están obligados al cumplimiento de esta Ley y, en especial, a

físicas o morales privadas como sujetos obligados cuando por cualquier motivo y de cualquier modo reciban recursos públicos "para su ejercicio con ese carácter". Por tanto, aunque los montos y su destinatario son información pública, por lo que el Estado se encuentra obligado a proporcionarla a cualquier interesado, una vez que ingresan al patrimonio del sindicato no pueden conservar dicho carácter, pues obligar a la organización a entregar esos datos implicaría una afectación a su vida privada y una intromisión a la libertad sindical, derechos que están protegidos por los artículos 6o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3 y 8 del Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, pues no debe perderse de vista que el patrimonio de esa organización se conforma con las aportaciones de sus integrantes (cuotas sindicales) y con los recursos que obtenga de cualquier actividad, inversión o rendimiento derivados de la administración de los bienes muebles e inmuebles destinados a la consecución de su objeto, a lo que se suma la aportación que, en términos de la cláusula de un convenio de prestaciones económicas, recibe el sindicato del gobierno como apoyo para sus gastos administrativos y de operación".



Amparo
indirecto
269/2021

proporcionar la información que la misma refiere: ...VIII. Las personas privadas, físicas o morales, que por cualquier motivo y de cualquier modo, reciban recursos públicos para su ejercicio con ese carácter".

Mientras que el precepto 23 de la ley de la materia en esta entidad potosina dice: "**Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes; Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, y municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Es decir, la primera de las legislaciones determina que no se considerará sujeto obligado a un sindicato, cuando sí reciba recursos públicos, pero que tal capital se destine a actividades propias del ente, es decir, a su funcionamiento o ejercicio; mientras que la última de las legislaciones no hace distinción alguna, en tanto que engloba en la obligación, a todo sindicato que reciba y ejerza recursos públicos, sin prescribir diferencia en cuanto al propósito o uso de los recursos, simplemente por el hecho de recibir recursos públicos debe considerarse ente obligado; tan es así, que como ya se dijo, la agrupación quejosa fue incluida en el padrón de sujetos obligados de dos mil dieciocho de San Luis Potosí.

De modo que es evidente que ahí se comprende a la aquí quejosa en atención al principio "donde la ley no distingue, no se debe hacer distinción alguna"; lo que de suyo, pone de evidencia que la autoridad responsable ajustó su proceder no solo al marco legal expresamente invocado, sino al referido padrón de sujetos obligados.

Máxime, que las consideraciones contenidas en dicho catálogo no forman parte de la litis constitucional en el juicio de amparo en que se actúa, al no haberse señalado como acto reclamado, pese a que en auto de treinta y uno de octubre último, se le dio vista a las partes con el respectivo informe justificado".

Luego, si los argumentos formulados por la ahora quejosa fueron examinados e inclusive definidos, al resolverse el diverso juicio de amparo del índice de este mismo órgano de control constitucional, resulta factible afirmar que existe cosa juzgada respecto de tales aspectos, en tanto que ya se dilucidó por qué sí se considera a la quejosa sujeto obligado conforme a la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por su parte, también en aquella ocasión se mencionó que la autoridad debió excusarse porque la Comisionada Paulina Sánchez Pérez del Pozo es parte de la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis

Potosí.

Ese argumento se consideró inoperante porque la quejosa no hizo valer esa postura ante la responsable conforme a la ley aplicable, siendo así, la autoridad no estuvo en aptitud de analizar el tópico.

Tal situación se presenta nuevamente, en tanto que, si era del conocimiento de la quejosa que una de sus agremiadas forma parte de la autoridad responsable, funcionando en pleno, debió promover la recusación ante el mismo pleno, en términos de los artículos 26, 30 y 31 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de aplicación supletoria a la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por disposición de su numeral 1¹².

Así, al no haberse externado esa postura ante la responsable, estuvo imposibilitada para analizar el tema del conflicto de intereses, lo que impide igualmente su examen en esta sede constitucional, porque se trata de un tema novedoso.

Por otra parte, no es óbice que las resoluciones combatidas en uno y otro juicio de amparo sean distintas; y, que por regla general, no puede considerarse que exista cosa juzgada

¹² **ARTICULO 26.** Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:

I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél;

II. Sea administrador o accionista de la sociedad o entidad interesada;

III. Tenga litigio pendiente con algún interesado;

IV. Tenga interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo.

V. Hubiere parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores o accionistas de entidades o sociedades interesadas o con asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento.

VI. Exista amistad o enemistad manifiesta que se haga patente mediante hechos o actitudes evidentes del servidor público, que la demuestre objetivamente con cualquiera de los interesados o con algunas de las personas mencionadas en la fracción anterior.

VII. Intervenga como perito o como testigo en el asunto de que se trata;

VIII. Tenga relación de servicio, sea cual fuere su naturaleza con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto;

IX. Sea tutor o curador de alguno de los interesados, y

X. Por cualquier otra causa prevista en las leyes.

ARTICULO 30. Cuando el servidor público no se inhibiere a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, el interesado podrá promover la recusación.

ARTICULO 31. La recusación se planteará por escrito ante el superior jerárquico del recusado, expresando la causa o causas en que se funda, acompañando al mismo las pruebas pertinentes.

Al día siguiente de integrado el expediente con la documentación a que se refiere el párrafo anterior, el recusado manifestará lo que considere pertinente. El superior resolverá en el plazo de tres días, lo procedente.

A falta de informe rendido por el recusado, se tendrá por cierto el impedimento interpuesto. Cuando el servidor público no tenga superior jerárquico, se alegará el impedimento ante él mismo, y en caso de que no se abstenga de conocer del procedimiento, se hará valer de nueva cuenta en el recurso de revisión que se interponga en contra de la resolución definitiva, de optarse por éste en términos del artículo 90 de esta Ley. Si en esta nueva oportunidad procedimental el servidor público no anula tal resolución y se inhibe de conocer el asunto, el impedimento se alegará como agravio ante el tribunal en el juicio de nulidad respectivo".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
269/2021**

sino sólo en el caso de que los actos reclamados sean los mismos.

Esto porque en esta ocasión la eficacia de la cosa juzgada es refleja, es decir, que no se analizan los mismos actos reclamados sino aspectos sustancialmente idénticos, cuya eficacia trasciende al resto de las promociones de la quejosa que se promuevan con el mismo propósito, esto es, que se le excluya de considerarlo sujeto obligado conforme a la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Es aplicable la jurisprudencia 112/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2001879, que dice:

“COSA JUZGADA REFLEJA. NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO.

En términos del precepto invocado, la cosa juzgada que actualiza la improcedencia del juicio de amparo exige de manera estricta la concurrencia de los supuestos consistentes en que: 1) El acto reclamado en determinado juicio de amparo verse o involucre un acto o una ley que hubiera sido materia de una ejecutoria emitida en otro; y, 2) Los juicios respectivos hubieran sido promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas. De ese modo, si la llamada cosa juzgada refleja no comparte esos supuestos, porque en su configuración no existe la concatenación de tales elementos personales y objetivos, es inconcuso que su prevalencia no actualiza la improcedencia del juicio de amparo”.

Cabe agregar que la sentencia emitida en el diverso juicio de amparo 1092/2019, del índice de este órgano de control constitucional constituye un hecho notorio¹³; de suerte que en la especie puede y debe ser invocado y considerado para la resolución del presente asunto.

En consecuencia, ante el calificativo dado a los conceptos de violación, sin que se advierta motivo para suplir, **procede negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados.**

Finalmente, se precisa que algunos de los criterios que fueron invocados en esta sentencia se citaron en atención a lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo¹⁴, en razón de que lo estipulado en ellas no se contrapone a la actual

¹³Conforme a la jurisprudencia 16/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”**.

¹⁴ **“Sexto.** La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley”.

legislación de la materia.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en lo establecido por los artículos 73, 74, 77 y 107 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política del País, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, contra el acto que reclamó del Pleno de la Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, Comisionado presidente y Comisionadas de dicho órgano colegiado consiste en el acuerdo emitido el cinco de marzo de dos mil veintiuno, en que se negó la exclusión y separación de la quejosa del padrón de sujetos obligados en materia de transparencia.

Notifíquese y personalmente.

Lo resolvió y firma el Dr. **Héctor Alejandro Treviño de la Garza**, Juez Tercero de Distrito, en el Estado de San Luis Potosí, quien actúa con el secretario que autoriza y da fe, **Daniel David Calderón Huerta**, el trece de julio de dos mil veintiuno. Doy fe.

El secretario del juzgado **Daniel David Calderón Huerta**, hace constar que la presente foja corresponde a la última de la sentencia dictada en el juicio de amparo 269/2021-I. Doy fe.

PROYECTO: L'DDCH.
Engrose:

En esta misma fecha se giraron oficios para notificar el fallo. Conste

El secretario certifica que la promoción, documento, auto y/o resolución que anteceden, coinciden en su totalidad en el expediente electrónico e impreso, de conformidad con el Acuerdo General Conjunto 12/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal. Doy fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2022, Año de los Hermanos Flores Magón

09:29
[Firma]

Amparo indirecto 269/2021

- 8210/2022 SECRETARIO DEL TRIBUNAL PRIMER COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.
- 8211/2022 EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 8212/2022 COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 8213/2022 PAULINA SANCHEZ PEREZ, COMISIONADA INTEGRANTE DEL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 8214/2022 LIC. MARIA JOSE GONZALEZ ZARZOZA, INTEGRANTE DEL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

*AL CONTESTAR ESTE OFICIO, CÍTESE EL NUMERO QUE LE CORRESPONDA.

En el juicio de amparo número 269/2021 promovido por Martha Lucia Lopez Almaguer, contra actos de Usted, se dictó el auto siguiente:

San Luis Potosí, San Luis Potosí, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Visto el oficio de cuenta signado por el secretario del Tribunal Primer Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, por el que devuelve los autos originales del juicio de amparo 269/2021, y remite testimonio de la resolución pronunciada en el amparo en revisión 359/2021; acútese recibo de estilo y estese a lo resuelto por el tribunal citado, que determinó:

"PRIMERO. Se confirma el fallo recurrido.

SEGUNDO. La justicia de la Unión no ampara ni protege a la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, contra el acuerdo de cinco de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual se negó la exclusión y separación del padrón de sujetos obligados en materia de transparencia, que reclamó del Pleno de la Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como de los comisionados que lo integran, en contra sus consecuencias jurídicas."

Con fundamento en el artículo 21 del Acuerdo General del Poder Judicial de la Federación, que establece las disposiciones en materia de conservación, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes generados por los órganos jurisdiccionales, se determina que este expediente es susceptible de depuración, una vez que transcurra el plazo de tres años a partir de este auto, lo anterior, teniendo en consideración que se negó el amparo solicitado y que no es de relevancia documental.

Ahora bien, toda vez que en el incidente de suspensión se negó tanto la suspensión provisional como la definitiva el expediente original de autos no puede ser susceptible de destrucción, una vez que transcurra el plazo de diez años a partir del presente auto, en tanto que con apoyo en los puntos vigésimo y vigésimo quinto del Acuerdo Conjunto en cita, se determina que el duplicado del expediente es susceptible de destrucción, una vez que transcurran ses meses a partir de este auto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 314 de la Ley de Archivos, ~~se declara~~ se declara el asunto como totalmente concluido efectuándose las anotaciones correspondientes en el libro número uno de este juzgado.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma José de Jesús Rosales Ibarra, Jefe Tercero de Instancia, Jefe de San Luis Potosí, quien actúa con la Secretaría que afortunadamente tiene Claudia Elizabeth Avalos Cedillo. Doy fe.

El que transcribo a Usted para su conocimiento y fines legales consiguientes.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO. (FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

Claudia Elizabeth Avalos Cedillo.

El presente documento es una copia electrónica de un expediente judicial.

